



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.827

"DETZEL, GASTON ALFREDO
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 78.776 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 22 de noviembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.827-RQ, caratulada:
"Detzel, Gastón Alfredo s/ Recurso de queja en causa N°
78.776 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 2 de febrero de 2017, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó por inadmisibile el recurso de la especialidad incoado contra la resolución de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Trenque Lauquen que confirmó el auto del Juzgado de Garantías n° 2 departamental que no hizo lugar al pedido de eximición de prisión a favor de Gastón Alfredo Detzel (v. fs. 28/32).

II. Contra ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, articuló recurso de queja (v. fs. 37/42 vta.).

Alegó que resulta aplicable la doctrina de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional.

Tachó de arbitraria la resolución, ya que se la

///

funda de modo sólo aparente "mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas".

Puntualizó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal por vía de recurso extraordinario en atención a que: a) los agravios postulados en la vía prevista en el art. 494 del Código Procesal Penal son de índole federal, pues se debate en ellos la interpretación constitucional del derecho a la libertad durante el proceso penal, derivado de la garantía de presunción de inocencia (art. 18 de la C.N.); y b) el auto atacado mediante dicho libelo impugnativo resulta arbitrario pues se fundó en afirmaciones dogmáticas, genéricas y vacuas que no dieron respuesta a los argumentos del casacionista (v. fs. 40).

Recordó que se había denunciado la arbitrariedad del fallo de la Cámara al denegar la eximición de prisión en base a la pena en expectativa y la insuficiencia de ese fundamento ante el estado de inocencia y la garantía constitucional a la libertad durante el proceso y que, frente a ello, el *a quo* desestimó las vías intentadas fundando su fallo en normas procesales sin analizar debidamente dichos planteos.

En ese discurrir, sostuvo que la casación omitió considerar la inexistencia de riesgo procesal alguno en tanto su asistido se encuentra a disposición de la justicia, con domicilio fijo y donde se lo ha notificado de lo resuelto en autos (v. fs. 40 vta.).

En ese orden, postuló que la cuestión federal -y su vinculación directa con la solución del caso- fue acreditada y correctamente planteada.

Señaló que no se aprecia que otra



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.827

fundamentación podría portar el recurso interpuesto. Sobre el punto, advirtió que se había invocado la arbitrariedad del fallo de casación por cuanto denegó la eximición de prisión de su asistido en base a circunstancias (pena en expectativa) que no se referían a peligros procesales concretos y que se había señalado que tal manera de resolver vulneraba el derecho a la libertad durante el proceso que solo podía ser restringido constitucionalmente ante la acreditación de circunstancias que demuestren que se intentara eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación (v. fs. 41 vta.).

Por lo expuesto, concluyó que el recurso denegado no solo portaba la fundamentación mínima requerida sino que mostraba directamente su procedencia.

Por último, indicó que la decisión de la casación interpretó de manera arbitraria la concurrencia en el caso de los límites de admisibilidad del art. 494 del Código Procesal Penal, los cuáles han de ser inaplicados o declarada su inconstitucionalidad (v. fs. 42).

III. La queja no prospera.

1. En efecto, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, luego que tuvo por satisfecho el recaudo del art. 482 del Código Procesal Penal, procedió al análisis de los planteos federales a efectos de sortear el valladar formal impuesto por el art. 494 del Código Procesal Penal (conf. doctr. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional).

En ese sentido, adujo que las críticas de la parte se vinculaban -en rigor- con temáticas de índole

///

procesal (alcance del art. 186 en conjunción con las previsiones del art. 169 y 450 del CPP) impropias de una cuestión federal (v. fs. 30).

En cuanto a la tacha de arbitrariedad, dijo que no se había logrado demostrar la relación directa e inmediata entre las pautas constitucionales invocadas, la argüida arbitrariedad, y lo debatido y resuelto en el caso.

Observó que de la lectura del recurso surgía que la defensa se había limitado a expresar su disconformidad con lo resuelto sin refutar de modo concreto y razonado el fundamento del decisorio en crisis. Por ello, juzgó que la defensa no había controvertido eficazmente los argumentos por los cuales fue declarado inadmisibile el remedio deducido con especial atención a que se encontraba cumplimentado y garantizado el doble conforme y los argumentos por los cuales descartando cualquier viso de arbitrariedad se denegó la admisibilidad de la eximición de prisión extraordinaria (v. fs. 31).

Como corolario, decidió que no se demostró la existencia de una relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas (defensa en juicio, debido proceso, de permanecer en libertad durante el proceso y no arbitrariedad de las sentencias judiciales) y lo decidido en el caso, expresando que tampoco logró demostrar que la sentencia fuera contraria a derecho.

Por último, descartó el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal.

2. De lo reseñado se advierte que el impugnante



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.827

no removi6 de manera eficaz la falta de suficiencia y carga t6cnica necesaria con que, a criterio del Tribunal de Casaci6n Penal, se desarrollaron los embates de pretensa 6ndole federal (art. 486 bis del CPP).

En efecto, la defensa oficial se limit6 a reeditar los planteos llevados oportunamente en la v6a casatoria y en la extraordinaria de inaplicabilidad de ley; t6cnica que deviene infructuosa en tanto -como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- no se evidenci6 que tales cuestionamientos trascendieran una mera opini6n discrepante con el modo en que el 6rgano casatorio confirm6 el fallo de la C6mara.

De este modo, el quejoso no hizo ning6n esfuerzo por demostrar de qu6 manera las garant6as constitucionales que dec6a afectadas y la arbitrariedad arg6ida en aqu6lla, se vinculaban con lo debatido y resuelto en autos (art. 15 de la ley 48).

V. La denuncia de arbitrariedad no es de recibo, pues el juicio de admisibilidad negativo cuenta con la fundamentaci6n suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

VI. Por todo lo expuesto, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo tampoco prospera, en tanto dicha norma no ha sido el obst6culo para la conces6n del carril extraordinario sino que la propia t6cnica que el impugnante utiliz6 en el recurso fue lo que deriv6 en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de Gastón Alfredo Detzel (art. 486 bis y conchs. del CPP según ley 14.647).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HÉCTOR NEGRI

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2605